



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 72, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como por lo establecido en los artículos 187, 209, fracción XV; 215, fracción I; 221, fracción IV; 222, fracción VI; y 225, fracción IV; del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; esta Comisión Ordinaria tiene entre sus tareas específicas, elaborar por lo menos una vez al año un proyecto de investigación al Instituto de Investigaciones Legislativas de este Órgano Legislativo, con excepción de aquellas que por la carga de trabajo no estén en condiciones de llevarlo a cabo.

En consecuencia, la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales se dio a la labor de llevar a cabo el presente trabajo de investigación, pese a que desde su instalación tiene una significativa carga de trabajo. No obstante, consideramos importante llevar a cabo dicha tarea y profundizar un poco más sobre las diferencias importantes en la regulación de las alcaldías y sus facultades, en específico en el ámbito fiscal, de seguridad pública y estructura orgánica, todo en relación con los municipios; lo anterior derivado de la Reforma Política de la Ciudad de México, que por ende, cambió sus delegaciones por alcaldías.



Contenido

1. Introducción 4

2. Marco Teórico Referencial 4

2.1. Marco Conceptual 4

2.2. Marco Legal 6

3. Municipio 7

3.1. Definición 12

3.2. Clasificación 13

3.3. Marco Jurídico Municipal 15

3.3.1. Fundamento Constitucional 16

4. Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 23

4.1. Definición 26

4.2. Alcaldía 27

4.3. Marco Jurídico de la Demarcación Territorial y Alcaldías 28

4.3.1. Fundamento Constitucional 29

5. Estudio comparativo entre municipio y demarcación territorial 32

5.1. En cuanto a aspectos de fondo 32

5.2. Funciones de sus titulares 33

5.4. Hacienda y presupuesto 35

5.5. Seguridad Pública 37

5.6. Funciones y facultades de los concejales en comparación con los síndicos y regidores 38

6. Conclusiones 42

7. Bibliografía 44



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



1. Introducción.

Las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dieron lugar a una serie de reestructuración, política, administrativa y económica al entonces, Distrito Federal, esta etapa de transición a la Ciudad de México, dio lugar a las alcaldías, que en principio tenía por objetivo, otorgar a los habitantes y vecinos de la Ciudad de México, los derechos políticos y de organización que les habían arrebatado con la centralización de la administración pública federal.

Aunque, en principio la institución de las alcaldías tenía como objetivo ser un símil de los municipios, actualmente existen diferencias importantes en su regulación, y por tanto en sus facultades, en específico en el ámbito fiscal, de seguridad pública y estructura orgánica, es por lo anterior que, el presente trabajo tiene por objetivo exponer las diferencias enunciadas en líneas precedentes, para conseguir este objetivo se realizó una investigación selectiva, de autores y textos normativos vigentes; así como el análisis de estos textos y obras jurídica, con el objetivo de extraer información puntualizada.

2. Marco Teórico Referencial

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. Poder: Relación en la cual una persona, un grupo, una fuerza, una institución o una norma condiciona el comportamiento de otra u otras, con independencia de su voluntad y su resistencia. (Crapizo, s.f.)

- 2.1.2. Federación:** Agrupación o pacto de individuos o grupos que guardan entre sí un cierto grado de integración cultural, social, política o económica, y que se unen con la finalidad de obtener metas comunes y superiores que sólo juntos pueden alcanzar. (Jurídicas, s/f)
- 2.1.3. Federalismo:** Es una forma de Estado, quizá la más avanzada en el principio de descentralización de la vida política, administrativa, económica, social y cultural. (Jurídicas/f)
- 2.1.4. Sistema de Gobierno:** Para García Domínguez, el sistema de gobierno es una estructura en relación con la cual se desarrolla un proceso político determinado por el número y el peso de los partidos políticos y el sistema electoral. ¹
- 2.1.5. Sistema de Gobierno en México:** El sistema de gobierno en México, es presidencialista, en este sentido, el presidente es, simultáneamente, jefe de Estados y jefe de gobierno (Fernandez Ruiz, 2015).
- 2.1.6. Demarcación territorial:** Base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, Su conformación son los habitantes, el territorio y orden de gobierno.
- 2.1.7. División del Poder en México:** Fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponde al Estado. El ejercicio del poder soberano se divide en tres: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo (Oaxaca, 2016).
- 2.1.8. Gobierno:** De conformidad con Fernández Ruiz, es el conjunto de órganos y organismos depositarios de las funciones del poder del Estado y a la actuación de todos ellos.²

¹ García Domínguez, Miguelángel, *El sistema de gobierno de los municipios en México. Críticas y propuestas de cambio*, México: Grupo Parlamentario del PRD, cámara de Diputados, Congreso de la Unión, LIX Legislatura, 2003, página 9.

² Fernández Ruiz, Jorge, *Tratados de derecho electoral*, México: UNAM/Porrúa, 2010, página 84.

- 2.1.9. Órdenes de gobierno en México:** El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir a nivel federal, pero también a través de los poderes estatales, en lo concerniente a sus regímenes internos. (Oaxaca, 2016)
- 2.1.10 . Población como elemento del Municipio:** Base humana, asentada en el supuesto físico, que es el territorio.³
- 2.1.11.Población de la demarcación territorial:** Compuesta por las personas habitantes o vecinos dentro de su territorio.
- 2.1.12.Territorio como elemento del Municipio:** Configura el supuesto físico del municipio. Se trata del sitio o lugar donde se asienta su población y el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo su poder político. ⁴
- 2.1.13.Actividad económica:** Se define como la generación de valor añadido mediante la producción de bienes y servicios. (Estadística, s.f.)

2.2. Marco Legal

- 2.2.11.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2.12.** Constitución Política de la Ciudad de México.
- 2.2.13.** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 2.2.14.** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 2.2.15.** Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

³ Hernández, Antonio María, *Derecho Municipal. Parte General*, México: UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, página 208.

⁴ Consejo Federal de Investigaciones, *Manual de gobierno y administración municipal*, Caplan, Lamas y Meechan, página 25.



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



3. Municipio.

El gobierno de las Entidades Federativas o gobierno estatal encuentra su fundamento jurídico en el título quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la función, atribuciones, competencia, institucionalidad, temporalidad, entre otras cosas de la organización política, jurídica y administrativa de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México.

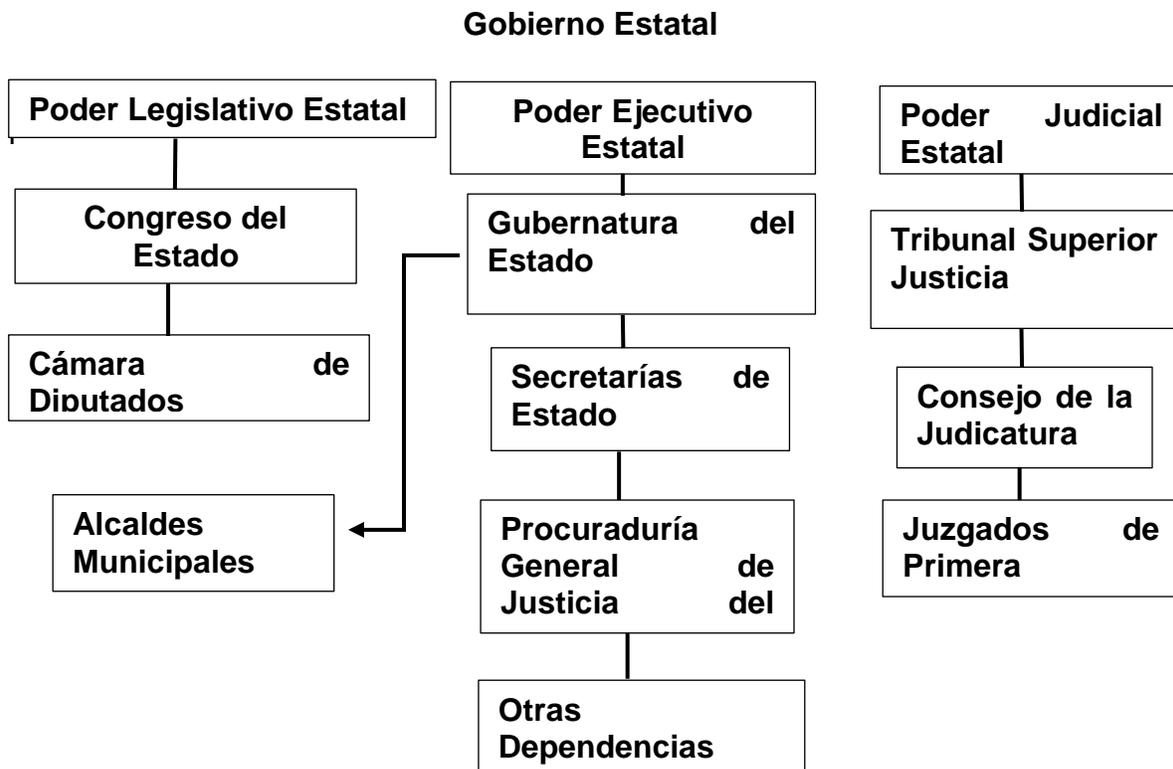
Al igual que, a nivel federal, existe una división de poderes a nivel Estatal, en otras palabras, cada Estado de la República Mexicana contará con un Poder legislativo estatal, depositado en el Congreso local, es decir, una Cámara de Diputados; encontramos también un poder Ejecutivo Estatal, depositada en una sola persona denominada “Gobernador”, quien podrá apoyarse en las Secretarías de Estado de cada caso en concreto; y por último, un Poder Judicial Estatal, encargado de la actividad jurisdiccional en cada Entidad Federativa (Oaxaca,2016).

Lo anterior, sin que parezca que la división de los poderes de nivel federal y local es tajante, cuadrada y sin posibilidad de coordinación. Si bien el equilibrio de la distribución del poder es básico para garantizar la no subordinación: un balance adecuado entre las autonomías: regional y la federal, por lo que una concentración excesiva de competencias en algún orden de gobierno implica la pérdida del federalismo (López Chan 2016).

Aunado a lo anterior, López Chan, afirma que, las relaciones intergubernamentales son indicativas del funcionamiento federal de un sistema, ejemplo de lo anterior son las diversas facultades concurrentes entre los distintos órdenes de gobierno, como las que a continuación se señalan:

Materia	Fundamento Constitucional
Educación	Artículo 3 fracción VIII, y artículo 73, fracción XXV.
Salubridad	Artículo 4 párrafo tercero.
Asentamiento Humano	Artículo 27 párrafo tercero y artículo 73, fracción XXXIX-G
Seguridad Pública	Artículo 73 fracción XXIII
Ambiental	Artículo 73 fracción XXXIX-G
Protección Civil	Artículo 73 fracción XXXIX-G
Deporte	Artículo 73 fracción XXXIX-J

Sin perjuicio de lo anterior, el orden de gobierno de las Entidades Federativas, con excepción de la Ciudad de México, podría ser observada de la siguiente manera:



Los Municipios, por su parte, encuentra su naturaleza dentro de la organización territorial del Estado, es decir, se habla de una primera estructura nacional dividida en 32 Entidades, siendo las siguientes, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y en segundo lugar, una división a nivel Estatal, por lo que podríamos afirmar que, los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía a los intereses propios de las correspondencias colectivas.⁵

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que, aunque no lo parezca el municipio como órgano de representación y gobierno social, surge desde antes de la existencia de un gobierno estatal y por supuesto federal.

Fuera del papel que funge el municipio como unidad base, su instauración genera múltiples beneficios para el Estado en general y para su población, por ejemplo, en el ámbito económico, no cabe duda que la generación de riqueza de los municipios del país, existe en una gran concentración (Linares Zarco 2012), en cuanto a los beneficios que su población puede percibir, podemos hablar de los distintos servicios que el municipio ofrece, siendo los siguientes:

i. Agua Potable:

Consiste en el conjunto de actividades principalmente en la explotación de aguas, el tratamiento y la operación, control y mantenimiento, que tiene por

⁵ Ley 7/1985, *Reguladora de las Base del Régimen Local*, España, de abril de 1885.

objetivo llevar agua libre de contaminantes, que le permita ser utilizada para fines domésticos.

ii. Drenaje y Alcantarillado

Consiste en la disposición final de las aguas residuales generadas en el municipio por medio de una red de recolecta y su conducción hacia el sistema general de desagüe en donde se le trata y desaloja.

iii. Alumbrado Público

Es una obligación del municipio proporcionar la iluminación de los espacios públicos abiertos, de áreas de circulación y espacios de tránsito vehicular dentro del perímetro urbano.

iv. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de residuos

Es el servicio que brinda el municipio, que comprende el manejo de los residuos, implicando: la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos físicos sólidos.

v. Mercados y centrales de abasto

El municipio debe proporcionar la obra de infraestructura para el desarrollo de la actividad comercial, debiendo contar con servicios básicos y los elementos de movilidad suficientes para facilitar el desarrollo de la actividad comercial y se alcance el objetivo de fomento y apertura económica para el municipio.

vi. Panteones

El servicio municipal en el ámbito de los panteones comprende la inhumación, exhumaciones, reinhumaciones y la cremación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

Así como, el funcionamiento, administración y servicios afines, con la debida reglamentación de su funcionamiento, formas de administración, requisitos para la concesión, obligaciones, prohibiciones y determinar los derechos relacionados con el servicio que brinda.

vii. Rastros

Consiste en proporcionar las instalaciones adecuadas suficientes para que los particulares realicen el sacrificio de los animales conforme a los lineamientos de sanidad establecidos.

viii. Calles y vialidades

Comprende el alineamiento, construcción, ampliación y mantenimiento de las vías públicas, así como establecimiento, ampliación y mantenimiento de las áreas verdes, espacios recreativos, plazas, fuentes y la ornamentación de las áreas y vías públicas.

ix. Parques y jardines

Corresponde al municipio asegurar su conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, cuidado y embellecimiento de las áreas verdes de carácter público, incluyendo los bienes municipales de uso común, como son: vías públicas, parques, jardines, plazas, camellones, glorietas, fuentes, monumentos, banquetas y servidumbres.

Los beneficiados directos de los servicios enlistados, son los habitantes que conforman la población del municipio de que se trate, pudiendo gozar del derecho subjetivo de solicitar a la autoridad administrativa que responda de la deficiencia, falla o falta de mantenimiento que produzca una afectación a sus habitantes.

3.1. Definición

En el aspecto etimológico, la voz “municipio” proviene de las locuciones: *munus*, que refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios y el verbo *capere*, que significa tomar, hacerse cargo de algo o asumir ciertas obligaciones.⁶ Por otro lado, la Real Academia Española, define al municipio como una entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes.⁷

Atendiendo a las definiciones citadas en el párrafo anterior, podemos decir que, en los inicios de la Institución del municipio, en el derecho romano era tomado como una ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma, es decir, que atiende una ideología social, de protección y cuidado a los objetivos comunes de la población a la que resguarda.

Por otro lado, Daniel Hugo Martis⁸, definió al municipio como un ente político-administrativa-territorial, basado en la vecindad, organizado jurídicamente dentro del Estado para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales.

Por lo que, Daniel Hugo, introduce nuevos aspectos a considerar dentro de la definición de municipio, es decir, no solo se ve al municipio como una institución social, sino como un producto de la organización, distribución y ejercicio del poder soberano, que encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Corominas, Joan y Pascual, José, A. *Diccionario crítico y etimológico castellano e hispánico*.

⁷ Real Academia Española, *municipio*, <https://dle.rae.es/municipio>

⁸ Fundación de Cultura Universitaria, *El municipio contemporáneo*, Montevideo, 1978.

Siguiendo con esta idea, Martínez Gil, dispone que el municipio se caracteriza por ser una persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, prestar servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas requeridas por la comunidad.

De la definición anterior rescatamos lo siguiente, primero, que al municipio le aplican las siguientes características: que tiene un territorio determinado, una población específica y un gobierno propio; asimismo que, su naturaleza es la de una persona jurídica colectiva.

A partir de las definiciones y comentarios anteriormente planteados, se puede definir al municipio, como la Institución que atienden funciones político-administrativas dentro de un territorio determinado, un orden de gobierno fijo y una población situada en el territorio de su observancia, que realiza funciones de gobierno establecidas constitucionalmente, con el objetivo de satisfacer las necesidades de su población y los objetivos en común.

3.2. Clasificación

De conformidad con Martínez Gil, existen al menos tres tipos de municipios atendiendo a las actividades económicas que realizan, los cuales son:

a) El Municipio Rural

Desarrolla principalmente actividades propias del sector primario, como agricultura, ganadería y minería. Sin embargo, debido a que presenta cierta dispersión poblacional, carece de infraestructura y equipamiento para la dotación

de servicios públicos y suele presentar severas deficiencias en niveles de bienestar social.

b) Municipio Semiurbano

En este tipo de municipio, prevalecen actividades productivas mixtas, debido a la tendencia de urbanización de sus sectores de economía; predominan las actividades agropecuarias, forestales y pesqueras en armonía con la pequeña industria, artesanías, comercio y servicios.

c) Municipio urbano

A diferencia de los dos municipios anteriores, en esta clase, las actividades económicas preponderantes son industriales, de comercio y servicios. Además de que, es receptor de migraciones provenientes de sectores rurales. (Martínez Gil)

Por otro lado, Pérez Rasgado, 2014, nos ofrece una clasificación, que atiende a el porcentaje de la población del municipio que localidades, siendo la siguiente:

- 1. Municipio Metropolitano:** será aquel que el 50% de la población habita en localidades con más de 100,000 habitantes y con una población general mayor a los 150,000 habitantes.
- 2. Municipio Urbano:** Más del 50% de su población habita en localidades de 15,000 a 100,000 habitantes, con una población general entre los 30,000 y 150,000 habitantes.
- 3. Municipio en Proceso de Transición de lo Rural a lo Urbano:** En este municipio más de 50% de la población habita en localidades de 2,500 a 15,000 habitantes, con una población general de 10,000 a 30,000 habitantes.

4. **Municipio Rural:** Arriba del 50% de su población habita en localidades menores a 2,500, con una población general de 20,000 habitantes.
5. **Municipio Marginado:** Su población está por debajo de los 5,000 habitantes, caracterizada por altos grados de alfabetización, pobreza extrema, carencia de alimentación, falta o deficiencia de infraestructura y servicios públicos.

Bajo esta tesitura, podemos concluir, lo siguiente, que no se puede hablar de una clasificación general del municipio, pues atiende, como se vio con anterioridad, a circunstancias específicas para su clasificación, como el número de habitantes, la calidad de los servicios y la satisfacción de las necesidades básicas, la organización político-administrativa y las actividades económicas que se desarrollan en su territorio, por lo que, tratar de encuadrar todos estado aspectos en una única clasificación resultaría complicado.

3.3. Marco Jurídico Municipal.

A lo largo de este capítulo, se estudiará los preceptos Constitucionales, así como los ordenamientos jurídicos que, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan la existencia, creación, cese, modificación y atribuciones conferidas por el régimen jurídico mexicano a la Institución del municipio.

De acuerdo con Chaparro Medina, el marco jurídico del municipio, es el siguiente:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Marca la estructura político municipal, seguido de diversas leyes reglamentarias de su articulado.

- II. **Constituciones Estatales y Leyes locales:** Regula la estructura del gobierno y la administración, en otras palabras, el funcionamiento del poder político municipal, las facultades de sus órganos y las finanzas municipales.
- III. **Reglamentos Municipales:** Facilitan el cumplimiento de las leyes federales y estatales.

3.3.1. Fundamento Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, constituye el máximo ordenamiento de nuestro régimen jurídico, debido a que, en ella se contemplan las bases de organización políticas y territoriales.

Bajo este esquema, encontramos el fundamento jurídico del municipio, en el Título Quinto, denominado “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”, específicamente en el artículo 115, que en su epígrafe dicta lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Entonces, podemos afirmar que, el municipio, como lo planteamos en el apartado de definición del presente trabajo, es la estructura de organización político, administrativa del régimen interno de cada Estado que conforma la República Mexicana.

El artículo en comento, en su fracción I regula, la estructura del municipio y la forma de su elección, así como la forma de terminación y los procesos para que sus titulares puedan acceder a una elección consecutiva, como a continuación se señala:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento** de manera exclusiva y **no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

Las **Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las **Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes** de sus integrantes, **podrán suspender ayuntamientos**, declarar que éstos **han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros**, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan. Si **alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

De la fracción anterior podemos rescatar las siguientes bases del municipio:

- a) El Ayuntamiento es el órgano encargado del gobierno del municipio, que está integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
- b) No existe autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del Municipio de que se trate, ni con su población.
- c) Los presidentes municipales, los regidores y los síndicos, tienen derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- d) Las Legislaturas Locales, están facultadas para crear y declarar desaparecidos a los ayuntamientos, así como para suspender y revocar el mandato de alguno de sus miembros por causas graves, que deberá ser reemplazado por su suplente, atendiendo al caso en concreto.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo 115, plantea lo siguiente:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

La parte medular de la fracción II, del artículo 115 de nuestra máxima ley, la encontramos en su primer renglón, que dicta, los municipios tienen personalidad jurídica y manejan su patrimonio, por otro lado, también confiere la facultad de los ayuntamientos de aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal.

Por lo que hace a fracción III, del artículo mencionado en el párrafo anterior, enuncia las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, siendo las siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Así mismo, la fracción III, contempla la facultad de los municipios de establecer relaciones de coordinación y asociación con para mayor eficacia para la prestación de servicios públicos.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la atribución en materia Fiscal y de contribuciones de los municipios, a continuación, se cita:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) **Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.** Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas

o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Esta fracción es de suma importancia, por lo que, salvo el estudio que se le dará más adelante en el presente trabajo, podemos anticipar que, el municipio está facultado para generar ingresos derivado de la prestación de servicios públicos, así como, percibir las contribuciones que por concepto de propiedad inmobiliaria se generen.

La Fracción V, del artículo 115 de la Constitución Federal, dispone una serie de facultades conferidas a los municipios, siendo las siguientes:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

- e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;* h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;* e
- i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

Todas las anteriores, con arreglo en lo previsto en las leyes federales y locales, que regulen el funcionamiento y administración de los municipios. Por lo que hace a las fracciones VI, VII y VIII, disponen:

V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, **planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros**, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VI. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Regulan la relación de cooperación entre los órganos de gobierno que, por cuestión de competencia territorial, tengan que intervenir en un centro de urbano, cuando su ubicación se encuentre en entre los límites territoriales de administración de los municipios o entidades federativas de que se trate; así mismo que el presidente municipal será quien esté a cargo de la policía preventiva y la introducción del principio de representación proporcional en las elecciones de los ayuntamientos.

Las fracciones IX y X, fueron derogadas en 1987, de conformidad con el texto vigente del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Para adentrarse en la historia de las Alcaldías es necesario tener un panorama sobre las distintas reformas constitucionales que permitieron la constitución de la Ciudad de México, como ahora se contempla.

La transición del Distrito Federal a la Ciudad de México es descrita como una lucha histórica que implicaba el ejercicio de ciertos derechos electorales y facultades administrativas y legislativas de los capitalinos. Todo empieza en 1917 cuando la Constitución de ese año identifica en su artículo 44 al Distrito Federal como parte

integrante de la federación, facultando al Congreso de la Unión legislar todo lo concerniente con la entidad en comento.

En este sentido, el 28 de agosto de 1928, se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desapareciendo los municipios e iniciando la centralización de la administración del entonces Distrito Federal, así mismo lo define Enrique Sánchez:

A partir de estas reformas, se dieron diversas modalidades, de acuerdo con las leyes orgánicas de 1928, 1941 y de 1970, que definieron las siguientes características:

6.1. El órgano Legislativo- El Distrito Federal carecía de un órgano propio, electo por sus ciudadanos, para la expedición de las leyes; el Congreso de la Unión tenía a su cargo esta función.

6.2. El Órgano Administrativo- La ciudadanía del Distrito Federal carecía del derecho de elegir al titular de la función administrativa. El gobierno de la entidad se encontraba a cargo del presidente de la República quien lo ejercía a través del Jefe de Departamento del Distrito Federal, nombrado y destituido libremente por aquel.⁹

Ante las distintas modificaciones que regulan el ejercicio del poder en la Ciudad de México, surge la necesidad de una reestructuración territorial, que determinará la competencia de los órganos internos de la entidad, por lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, contemplaba a las demarcaciones territoriales como zonas de división geográfica, sustituyendo a los municipios como base de la división capitalina. (Navarro Olvera)

No fue hasta el 22 de agosto de 1996, con la reforma del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, el presidente de la República dejó de ser el responsable de la designación del titular de Poder Ejecutivo

⁹ Sánchez Bringas, Enrique, citado en Navarro Olvera, Alberto, *Las Alcaldías en la Ciudad de México*, (s/f), México: UNAM, página 1-2, tomado el 31 de octubre de 2022, sitio web: <http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/las-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico.pdf>



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



del Distrito Federal, otorgando a los habitantes de la entidad elegir al ahora, jefe de Gobierno, por medio del voto libre y secreto. Sin embargo, en enero de 2016, se reforma nuevamente el artículo 122, que reivindica el derecho a los habitantes de la entidad de elegir a sus representantes populares más cercanos, al instaurar una figura similar al municipio, por medio de las demarcaciones territoriales bajo el gobierno de las alcaldías, la instalación del Congreso Legislativo para la Ciudad de México, dejando atrás el sistema hegemónico centralista. (Navarro Olvera)

Entonces, la trascendencia de las reformas antes mencionadas radica en la transformación del Distrito Federal totalmente dependiente de los poderes tanto Legislativo como Ejecutivo Federal, a la Ciudad de México como una Entidad Federativa con sus propios poderes.

El artículo 104 del entonces Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecía en su Título Quinto, Capítulo II, lo siguiente:

ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político administrativo en cada demarcación territorial.

*Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y **los órganos político administrativos** en cada una de ellas **se denominan** genéricamente **Delegaciones**.*

La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

En octubre de 2018, no solo cambia la denominación de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, de delegaciones a Alcaldías, significa, además, un cambio en la forma en la que se tomaban las decisiones, pues con las delegaciones los titulares de manera unilateral decidían sobre los servicios públicos, y ahora, con las alcaldías surge una

contraparte con los consejos integrados por representantes de varias fuerzas políticas.

4.1. Definición

El término demarcación territorial, es una intersección de los elementos demarcación y territorio. De acuerdo con la Real Academia Española, por demarcación debemos entender en las divisiones territoriales, la parte comprendida en cada jurisdicción.¹⁰

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2021, definió como el órgano político administrativo en que se divide la Ciudad de México a la demarcación territorial, en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Sin embargo, esta definición, no termina de satisfacer el objeto del presente trabajo, pues no se trata de un órgano, sino de una división, lo anterior, se sustenta con la definición que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, demarcación*, 2021, tomado el 1 de noviembre de 2022, sitio web: <https://dle.rae.es/demarcaci%C3%B3n>

De la definición anterior, podemos concluir que, la demarcación territorial, al igual que el municipio es la unidad base de la división territorial y organización político administrativo específicamente en la Ciudad de México.

También rescatamos, como similitud entre el municipio y la demarcación territorial a los elementos que la componen, pues cuenta con una población o habitantes, un territorio específico dentro de la Ciudad de México como Estado miembro de la República Mexicana y un orden de gobierno, que responde de manera directa ante el Poder Ejecutivo Local.

4.2. Alcaldía.

De conformidad con la Real Academia Española, el término alcaldía tiene tres acepciones, la primera como oficio o cargo de alcalde; la segunda el territorio o distrito en que tiene jurisdicción el alcalde, por último, local, edificio o sede del ayuntamiento, donde el alcalde ejerce sus funciones.¹¹

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, coinciden en la definición de alcaldía en su articulado, estableciéndose como el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

Aun cuando pareciera que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, usa indistintamente el término demarcaciones territoriales y alcaldías, como a continuación se muestra:

¹¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, alcaldía*, 2021, tomado el 1 de noviembre de 2022, sitio web: <https://dle.rae.es/alcald%C3%ADa>

Artículo 5.- La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

- I. Álvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco.

Cabe señalar que, por alcaldía debemos entender, el órgano político administrativo de cada demarcación territorial, no así a la demarcación territorial como tal.

4.3. Marco Jurídico de la Demarcación Territorial y Alcaldías

Al igual que el municipio, las leyes, reglamentos y cualquier ordenamiento jurídico que tenga por objeto regular el funcionamiento, las facultades, constitución, creación, expansión y eliminación o suspensión de las demarcaciones territoriales, así como a los titulares de su órgano administrativo, se observará el principio de supremacía Constitucional, poniendo en todo momento, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el máximo ordenamiento de nuestro régimen jurídico interno.

En este entendido, podemos ejemplificar el marco jurídico de las alcaldías y demarcaciones territorial de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Máximo ordenamiento, en donde se consagran los principios rectores de los órdenes de gobierno.
- b) Leyes Federales: Aquellas cuya observancia es general.
- c) Leyes Locales: Atienden a un ámbito de aplicación territorial dentro de uno de los 32 Estados de la República Mexicana.

4.3.1. Fundamento Constitucional.

La fracción VI, del apartado A, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las bases jurídicas de las alcaldías, como a continuación se expone:

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

- A.** *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. *Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.*

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) **Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación**

universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. *La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial. Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.*

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de

los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

*e) **Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.***

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

Del artículo anteriormente citado, podemos extraer las siguientes ideas principales:

- a)** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
- b)** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales.
- c)** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa estarán definidos por lo dispuesto en la Constitución Política local.
- d)** La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política.
- e)** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo.
- f)** La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales.

g) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales.

h) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

5. Estudio comparativo entre municipio y demarcación territorial.

A lo largo de este capítulo, desentrañaremos las diferencias en cuanto a facultades, organización, estructura interna, estructura externa con el orden de gobierno, entre otras, que pudieran darse entre el municipio y la demarcación territorial de la Ciudad de México, en específico en sus órganos internos de organización administrativa, es decir, la alcaldía y el ayuntamiento.

5.1. En cuanto a aspectos de fondo

En estas diferencias, se atiende a un aspecto interno de las instituciones comparadas, es decir, la representación política, el objeto, y sus funciones.

5.1.1. Representación Política:

Figura	Diferencia circunstancial	Fundamento Jurídico.
Ayuntamiento	Integración: <ul style="list-style-type: none"> - Un Presidente o Presidenta Municipal - Regidores - Síndicos Aspectos a destacar: <ul style="list-style-type: none"> • Elección Popular de sus titulares. • Los titulares tienen derecho a elección 	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.

	<p>consecutiva para el mismo cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración del cargo 3 años 	
Alcaldía	<p>Integración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alcalde - Consejo <p>Aspectos a destacar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Duración del cargo 3 años. • Elección Popular de sus titulares. • Derecho a elección consecutiva. 	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, fracción IV.

5.2. Funciones de sus titulares

Figura	Diferencia Circunstancial	Fundamento Jurídico
Ayuntamiento	<p>Presidente municipal: Representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del ayuntamiento.</p> <p>Síndicos: Tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública.</p> <p>Regidores: Somete a consideración del ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia. (Municipio de Mineral del Chico, 2020)</p>	De conformidad con el ordenamiento legal de cada entidad
Alcaldía	<p>Alcalde: Corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes la administración Pública.</p> <p>Así como, atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo</p>	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México Artículos 21 y 30.

	<p>urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.</p> <p>Consejo: Supervisión y evaluación de las funciones de gobierno y de la administración Pública</p>	
--	---	--

5.3. Personalidad Jurídica

Figura	Diferencias Circunstanciales	Fundamento Jurídico
Municipio/ Ayuntamiento	<p>Los municipios tienen personalidad jurídica y el manejo de su patrimonio.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos</p>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.

	de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.	
Demarcación Territorial/ Alcaldía	Las alcaldías en la Ciudad de México están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.	Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 53.

5.4. Hacienda y presupuesto

Figura	Diferencia Circunstancial	Fundamento jurídico
Municipio/ Ayuntamiento	Los municipios administran libremente su hacienda conformado por los bienes que le pertenezcan y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Así mismo podrán percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.

	<p>y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p>	
<p>Demarcación Territorial/ Alcaldía</p>	<p>Las alcaldías estarán sujetas a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y la legislatura aprobará su presupuesto.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.</p>

De la tabla anterior, podemos concluir que, las alcaldías no están facultadas para imponer sanciones de carácter fiscal, pues, su autonomía se limita a la correcta administración de sus recursos materiales y bienes inmuebles que la Ciudad de México les asigne a sus demarcaciones territoriales y a supervisar y a evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público. Mientras que, el municipio, sí cuenta con facultades para imponer contribuciones, generar sus propios ingresos y recibir de los gobiernos locales y federales aportaciones a su presupuesto.

5.5. Seguridad Pública

Figura	Diferencia circunstancial	Fundamento Jurídico
Municipio	La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.
Demarcación territorial/ Alcaldía.	La alcaldía ejecuta las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley local en materia. Podrá disponer de la fuerza pública en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos	Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 53, inciso c), Fracciones IV y VI.

5.6. Funciones y facultades de los concejales en comparación con los síndicos y regidores.

Figura	Diferencia Circunstancial	Fundamento Jurídico
Municipio/ Ayuntamiento	<p>I. De los síndicos municipales:</p> <p>II. Desempeñar con eficiencia las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente.</p> <p>III. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.</p> <p>IV. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>V. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de la Ley Orgánica y Administración Municipal, sus disposiciones reglamentarias, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones. Administrativas de observancia general en su ámbito territorial.</p> <p>VI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de</p>	Leyes Estatales.

	<p>Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos.</p> <p>VII. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios que éste fuere parte.</p> <p>b) De los regidores:</p> <p>I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;</p> <p>II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;</p> <p>III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:</p> <p>a). - Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;</p>	
--	--	--

	<p>IV. Solicitar al presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;</p> <p>V. Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;</p> <p>VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;</p> <p>VII. Vigilar que el presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;</p>	
<p>Demarcación Territorial / Alcaldía</p>	<p>Del consejo como órgano colegiado:</p> <p>I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;</p> <p>II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración</p>	<p>Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 104.</p>

	<p>al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;</p> <p>III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;</p> <p>IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;</p> <p>V. Revisar el informe anual de la Alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;</p> <p>VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;</p> <p>VII. Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;</p> <p>VIII. Emitir su reglamento interno;</p> <p>IX. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el</p>	
--	---	--

	<p>principio de paridad entre los géneros;</p> <p>X. Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;</p> <p>XI. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;</p> <p>XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades.</p>	
--	---	--

Lo anterior, con la salvedad de que cada Estado regula de manera distinta las facultades de los síndicos y regidores, sin embargo, en esencia se encuentran dentro de las enunciadas en el cuadro comparativo anterior. Por otro lado, las atribuciones al consejo de las alcaldías de la Ciudad de México se encuentran reguladas en un solo ordenamiento jurídico, y, como puede advertirse son minúsculas en comparación con las facultades de los síndicos y regidores en lo individual.

6. Conclusiones



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



En conclusión, podemos afirmar que, aunque el objetivo primordial de la implementación y regulación de las alcaldías en la Ciudad de México, es una inspiración del municipio como fuente principal de ejercicio de derechos político electorales de los habitantes de la entidad federal en comento, lo cierto es que, cuentan con diferencias muy marcadas como que, el municipio está facultado para percibir contribuciones específicas, así como a que se le designe presupuesto federal y local, mientras que las alcaldías se ciñen al presupuesto otorgado a la Ciudad de México.

Esta diferencia encuentra su fundamento en la importancia significativa y el grado de representación que la Ciudad de México ofrece para el Estado, pues, es sede de los tres poderes de la unión, es la Entidad Federativa con más actividad económica en México, entre otras cuestiones, estas circunstancias ponen en el ojo del huracán a la Ciudad de México.

Asimismo, con la exposición de los temas de comparación de las demarcaciones territoriales y los municipios, se advierte que, las alcaldías como órganos de administración de las demarcaciones territoriales, se encuentran constituida bajo un régimen jurídico más estricto, en otras palabras, cuentan con más restricciones en cuanto a facultades, organización y financiación en comparación con los municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, como quedó expuesto en el capítulo de demarcación territorial, la historia de transformación de la Ciudad de México sigue un vértice tendiente a lograr una autonomía similar a la que goza el municipio, y para lograrlo se requiere de la modificación a nivel Constitucional que otorgue a las alcaldías facultades administrativas, de presupuesto y fiscales, que ordenen a las Leyes que regulan su administración, un reacomodo con el objetivo de equiparar a las demarcaciones como el municipio.



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



Lo anterior, pues actualmente no existe un criterio que determine la ineficacia, las desventajas o ventajas que tienen la implementación de demarcaciones territoriales en el lugar de municipios en nuestra Entidad, sobre todo se rompe con la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación en enero de 2016, que posiciona a la Ciudad de México en un plano de igualdad respecto a las demás Entidades Federativas.

Autores como Navarro Olvera, piensan que las demarcaciones territoriales como estructura básica de delimitación territorial de la Ciudad de México marca un aspecto positivo, ya que el permitir que el consejo sea integrado por diversas fuerzas políticas, significa también una diversidad de puntos de vista, sancionados por una mayoría calificada, lo que se traduce en un cuerpo progresista y de avanzada democrática.

En conclusión, la justificación de la limitación de en la administración y facultades de seguridad pública y fiscales, que han quedado expuestas, son necesarias para que exista el plano de igualdad entre las Entidades Federativas a la que hace alusión la reforma de enero de 2016, pues el afirmar que el consejo es un órgano de avanzada democratización podría producir posturas encaminadas a deslegitimar al municipio, circunstancia que es completamente incorrecta y contraría a la génesis de su creación como fuente primaria de representación social.

7. Bibliografía

Carpizo, Jorge, *El Poder: Su naturaleza, su tripología y los medios de comunicación masiva.* (s/f),
file:///C:/Users/gppri7/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23.pdf

Consejo Federal de Investigaciones, *Manual de gobierno y administración municipal*, Caplan, Lamas y Meechan, página 25.

Corominas, Joan y Pascual, José, A. *Diccionario crítico y etimológico castellano e hispánico*.

Chaparro Medina, I. (s.f.). *El Municipio Mexicano y su Marco Jurídico*. México: UNAM.

España. (abril de 1885). *Ley 7/1985*. Obtenido de Reguladora de las Bases del Reglamento Local: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

España. (abril de 1885). *Ley 7/1985*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

Española, R. A. (2021). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/alcald%C3%ADa>

Estadística, I. N. (s.f.). Obtenido de Glosario de conceptos actividad económica: <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=2173&op=30103&p=1&n=20#:~:text=Definici%C3%B3n,producci%C3%B3n%20de%20bienes%20y%20servicios>.

Fernandez Ruiz, M. G. (2015). *Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana*. Ciudad de México : Insittuto Nacional de Administración Pública .

Fundación de Cultura Universitaria, *El municipio contemporáneo*, Montevideo, 1978.

García Domínguez, M. (2003). *El sistema de gobierno de los municipios en México. Críticas y propuestas de cambio*. Ciudad de México.

Hernández, Antonio María, *Derecho Municipal. Parte General*, México: UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, página 208.

INEGI. (Nacional de Gobiernos Municipales y Demaraciones Teeritoriales de la Ciudad de México 2021). *Censo*. Ciudad de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Anotaciones sobre el sistema federal*, (S/f), Visitado el 8 de noviembre de 2022, sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/919/5.pdf>

Ley 7/1985, Reguladora de las Base del Régimen Local, España, de abril de 1885.

Linares Zarco, Jaime, *La importancia económica de los municipios en el México del siglo XXI*, visitado el 8 de noviembre de 2022, sitio web: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000200002



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES



López Chan, Oscar, *Análisis de diseño de políticas nacionales concurrentes desde la perspectiva del federalismo*, 2016. Visitado el 8 de noviembre de 2022, sitio web: <https://www.redalyc.org/journal/3575/357550050003/html/>

Martínez Gil, P. (s.f.). El Municipio, La Ciudad y El Urbanismo . *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* , 208-209.

Municipio de Mineral del Chico, H. (2020). *Atribuciones, responsabilidades o funciones, y perfil del presidente municipal* . Obtenido de https://www.mineraldelchico.gob.mx/images/ATRIBUCIONES_RESPONSABILIDADES_O_FUNCIONES_Y_PERFIL_DE_LOS_TITULARES_DE_AREAS.pdf

Navarro Olvera, J. A. (s.f.). *Las alcaldías en la Ciudad de México*. Obtenido de Coordinación editorial facultad de Derecho: <http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/las-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico.pdf>

Oaxaca, E. J. (2016). *Manual del Alcalde 2016* . Oaxaca : Escuela Judicial. Consejo de la Judicatura. Poder Judicial de Oaxaca.

Pérez Rasgado, F. (2014). Tipología del Municipio Mexicano para su Desarrollo Integral. En F. Pérez Rasgado, *Tipología del Municipio Mexicano para su Desarrollo Integral* (págs. 22-223). Ciudad de México: Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Real Academia Española, *municipio*, <https://dle.rae.es/municipio>

Universitaria, F. d. (1978). *El Municipio Contemporáneo* . Montevideo

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

FOTOGRAFÍA	NOMBRE Y CARGO DENTRO DE LA COMISIÓN
	 <p>Dip. María de Lourdes González Hernández</p> <p>Presidenta</p>
	 <p>Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña</p> <p>Vicepresidenta</p>
	<p><i>Alejandra Méndez Vicuña</i></p> <p>Dip. Alejandra Méndez Vicuña</p> <p>Secretaria</p>



Ana Francis López Bayghen Patiño

**Dip. Ana Francis López Bayghen
Patiño**

Integrante



**Dip. José de Jesús Martín del
Campo Castañeda**

Integrante



Miguel Ángel Macedo Escartín

Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín

Integrante



Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Integrante



**Dip. América Alejandra Rangel
Lorenzana**

Integrante



**Dip. Polimnia Romana Sierra
Bárcena**

Integrante

Polimnia Romana Sierra Bárcena

TÍTULO	Trabajo de investigación Comisión Alcaldías
NOMBRE DE ARCHIVO	TRABAJO DE INVEST... CAYLT FINAL.docx
ID DE DOCUMENTO	16626f743a531f1ce9ad323ec5e368b0ff72892e
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	09 / 12 / 2022 18:36:55 UTC	Enviado para su firma a Dip. María de Lourdes González (lourdes.gonzalez@congresocdmx.gob.mx), Dip Luisa Adriana Gutiérrez Ureña (luisa.gutierrez@congresocdmx.gob.mx), Dip Alejandra Méndez Vicuña (alejandra.mendez@congresocdmx.gob.mx), Dip Miguel Macedo Escartín (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx), Dip Ana Francis López Bayghen (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) and Dip Polimnia Romana Sierra Bárcena (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) por lourdes.gonzalez@congresocdmx.gob.mx IP: 189.203.174.182
 VISUALIZADO	09 / 12 / 2022 18:37:09 UTC	Visualizado por Dip. María de Lourdes González (lourdes.gonzalez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.174.182
 FIRMADO	09 / 12 / 2022 18:37:17 UTC	Firmado por Dip. María de Lourdes González (lourdes.gonzalez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.174.182

TÍTULO	Trabajo de investigación Comisión Alcaldías
NOMBRE DE ARCHIVO	TRABAJO DE INVEST... CAYLT FINAL.docx
ID DE DOCUMENTO	16626f743a531f1ce9ad323ec5e368b0ff72892e
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	09 / 12 / 2022 18:41:15 UTC	Visualizado por Dip Luisa Adriana Gutiérrez Ureña (luisa.gutierrez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.28.28
 FIRMADO	09 / 12 / 2022 18:41:35 UTC	Firmado por Dip Luisa Adriana Gutiérrez Ureña (luisa.gutierrez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.28.28
 VISUALIZADO	09 / 12 / 2022 19:30:42 UTC	Visualizado por Dip Alejandra Méndez Vicuña (alejandra.mendez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.121.21
 FIRMADO	09 / 12 / 2022 19:31:09 UTC	Firmado por Dip Alejandra Méndez Vicuña (alejandra.mendez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.121.21

TÍTULO	Trabajo de investigación Comisión Alcaldías
NOMBRE DE ARCHIVO	TRABAJO DE INVEST... CAYLT FINAL.docx
ID DE DOCUMENTO	16626f743a531f1ce9ad323ec5e368b0ff72892e
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	09 / 12 / 2022 20:32:19 UTC	Visualizado por Dip Ana Francis López Bayghen (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.214
 FIRMADO	09 / 12 / 2022 20:32:51 UTC	Firmado por Dip Ana Francis López Bayghen (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.214
 VISUALIZADO	09 / 12 / 2022 23:19:15 UTC	Visualizado por Dip Miguel Macedo Escartín (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.218.74
 FIRMADO	09 / 12 / 2022 23:20:25 UTC	Firmado por Dip Miguel Macedo Escartín (miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.218.74

TÍTULO	Trabajo de investigación Comisión Alcaldías
NOMBRE DE ARCHIVO	TRABAJO DE INVEST... CAYLT FINAL.docx
ID DE DOCUMENTO	16626f743a531f1ce9ad323ec5e368b0ff72892e
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	12 / 12 / 2022 18:05:59 UTC	Visualizado por Dip Polimnia Romana Sierra Bárcena (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.115.214
 FIRMADO	12 / 12 / 2022 18:06:18 UTC	Firmado por Dip Polimnia Romana Sierra Bárcena (polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.115.214
 COMPLETADO	12 / 12 / 2022 18:06:18 UTC	El documento se ha completado.